



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PEN
R. N. N.º 447-2017
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/04/2019 16:21:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La sindicación del agraviado (prueba directa) se consolidó con prueba pericial, personal y documental. Concurrieron, además, los indicios de mala justificación y proclividad delictiva. La valoración conjunta de ellos permite alcanzar el grado de certeza sobre la realización del evento delictivo y la participación del encausado. El Tribunal Superior resolvió válidamente el conflicto jurídico.

Lima, once de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **JOSÉ MARIANO WONG TAICA** contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (obstante a fojas doscientos dieciséis), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Elvis Montalvo Navarro, a diecisiete años de pena privativa de la libertad y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Wong Taica, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas doscientos treinta y uno), alegó inocencia e indicó que:

- 1.1.** No desplegó ninguna conducta dirigida a sustraer las pertenencias del agraviado, sino que producto de unas miradas despectivas e intercambios de palabras se produjo una gresca con aquel, en la que el recurrente, debido a su

estado de ebriedad tuvo que defenderse y mordió el brazo de la supuesta víctima.

- 1.2.** El efectivo policial no pudo precisar dónde y cómo se halló el cuchillo que se usó en la pelea; no obstante, en el acta de registro personal colocó ilegalmente que lo encontró en poder del acusado.
- 1.3.** El agraviado no concurrió a juicio oral para esclarecer los hechos imputados.
- 1.4.** Se probó que estuvo en un centro de rehabilitación y recibió tratamiento para el consumo de alcohol y droga.
- 1.5.** El testigo “Chino Maycol” nunca vio un cuchillo en la escena del crimen.

Segundo. La sentencia de instancia, en atención a la acusación fiscal (obranste a fojas ciento doce), declaró probado que el ocho de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas, Elvis Montalvo Navarro se encontraba en compañía de un amigo rumbo a su domicilio ubicado en la cuadra uno, de la avenida Pablo Patrón, en el distrito de La Victoria, cuando observó una mototaxi azul estacionada con dos ocupantes y un sujeto en bicicleta, que conversaban. Al proseguir con su camino, los ocupantes del vehículo menor se retiraron pero el encausado José Mariano Wong Taica y el sujeto que lo acompañaba se le acercaron. El procesado sacó un cuchillo de la parte posterior de su cintura y con palabras soeces le dijo: “¡Te vamos a robar!”. El agraviado reaccionó rápidamente, lo cogió de la mano, empezaron a agredirse y el acusado le mordió en el brazo. No obstante, el agraviado redujo a su atacante y llegó un efectivo policial en una patrulla de Serenazgo, que lo intervino.

Tercero. La intervención del procesado José Mariano Wong Taica la realizó el efectivo policial Víctor Pacheco Quispe, quien pasaba por la zona del evento delictivo, y a quien el agraviado Elvis Montalvo Navarro le refirió que el procesado lo había amenazado con un cuchillo para robarle sus pertenencias.

Al realizarse el registro personal se halló en poder del procesado Wong Taica un cuchillo de cocina (fojas dieciocho).

Cuarto. El agraviado Elvis Montalvo Navarro declaró al día siguiente de los hechos, en presencia del fiscal provincial. Manifestó que cuando retornaba a su casa con su amigo Jhon Maicon Aricochea Dávila, de quince años de edad, aproximadamente a las veintidós horas fue interceptado por el procesado y otro sujeto.

El primero sacó un cuchillo de la parte posterior de su cintura y le dijo: “¡Te vamos a robar!”. El declarante reaccionó rápido, le sujetó la mano con la que sostenía el cuchillo y le quitó el mango mientras que el acusado se quedó con la hoja pero luego la botó. Luego, el acusado mordió al agraviado cerca del codo pero este logró arrojarlo al suelo y cuando lo había sujetado observó que el otro sujeto desconocido arrojó la hoja de cuchillo lejos y se fue. En ese momento llegó un efectivo del Serenazgo, bajó un policía e intervino al procesado (véase a fojas nueve).

Aunque el agraviado no concurrió a juicio oral su inicial manifestación realizada con participación fiscal mantiene su valor probatorio, por imperio del artículo setenta y dos, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales. En tal sentido, corresponde analizar su nivel probatorio y determinar si tiene entidad para sustentar el juicio de condena.

Quinto. Desde un ámbito interno, se aprecia un relato coherente con precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar (verosimilitud interna). No subyace una narración inconsistente o carente de lógica. En lo atinente a la verosimilitud externa, la sindicación se encuentra corroborada con prueba pericial y personal:

5.1. El Certificado Médico Legal N.º 030301-L, acreditó que el agraviado presentó equimosis de 2.5 cm de diámetro en cara posterior externa tercio inferior de brazo izquierdo ocasionado por mordedura humana.

5.2. El testigo Paulino Montalvo Navarro concurrió a la Comisaría de Yerbateros al día siguiente de los hechos, y en presencia del fiscal provincial, manifestó que salió de su casa aproximadamente a las veintiún horas con cincuenta minutos, cuando observó a su hermano Elvis Montalvo Navarro y a dos sujetos con una bicicleta. Luego, empezaron a forcejear y cayeron al piso. Uno de los sujetos se dio a la fuga y el otro fue intervenido al llegar el vehículo de Serenazgo (véase a fojas dieciséis).

Este testimonio da cuenta de la presencia de los sujetos activos en el lugar de los hechos y de la huida de uno de ellos, al notar la presencia policial.

5.3. El efectivo policial Víctor Pacheco Quispe, que intervino al procesado, acudió a juicio oral. Si bien refirió no recordar las circunstancias exactas del suceso, se ratificó en el contenido y firma del acta de registro personal (véase el acta de la octava sesión de audiencia, a fojas ciento ochenta y cinco).

El agravio del recurrente, referido a que el efectivo policial no pudo precisar el lugar donde portaba el cuchillo es intrascendente, pues la posesión del mismo se corroboró con su

propia manifestación, en la que con participación fiscal indicó que el cuchillo que portaba lo encontró en el piso de una avenida y, por el forcejeo, se le cayó.

Sexto. La correcta valoración de la prueba requiere (luego del examen individual de la prueba) un análisis en conjunto, pues la apreciación aislada de cada medio de prueba no permite un correcto entendimiento coherente e interrelacionado de los hallazgos probatorios (los unos no se explican sin los otros)¹.

En el presente caso, se contó con la denuncia inmediata del evento delictivo por el agraviado y su corroboración con prueba personal (testimoniales de Paulino Montalvo Navarro y Víctor Pacheco Quispe) y documental. Todas ellas constituyeron pruebas que consolidaron el testimonio incriminatorio.

A ello se sumó el indicio de mala justificación. El recurrente ofreció en juicio oral al testigo Willy Alejandro Pozo Huamán, quien indicó que fue la persona que estuvo con el procesado el día de los hechos y lo acompañó porque estaba mareado. Refirió también que el encausado se peleó con el agraviado porque este lo insultó; sin embargo, a pesar de que llegó el Serenazgo no hizo nada.

Al preguntársele por las circunstancias en que se produjo la pelea no pudo precisar si se usó un cuchillo, si los intervinientes usaron marrocas y, peor aún, no concurrió al proceso, a pesar de que su amigo estaba detenido (Acta de la octava sesión de audiencia, a fojas ciento ochenta y cinco). Esta versión, por ende, no superó el test de credibilidad.

1. Recurso de Nulidad N.º 817-2016, del veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

Sétimo. Se contó con prueba directa e indiciaria fiable, consistente y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al encausado José Mariano Wong Taica. El supuesto tratamiento terapéutico por problemas con drogas que aduce el recurrente² no enerva el valor de la prueba de cargo, tanto más si este alega que solo hubo un pugilato con el agraviado, en el que no tiene incidencia la adicción a sustancias ilícitas.

Los hechos declarados probados constituyen delito de robo agravado, previsto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, con las circunstancias agravantes contenidas en el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos tres (a mano armada), y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del aludido Código (modificado por el artículo uno, de la Ley 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece).

La pena para este delito es no menor de doce ni mayor de veinte años; sin embargo, se presentó la circunstancia cualificada agravante de habitualidad, pues el encausado registró dos condenas por el delito de robo agravado y hurto simple, lo que generó un nuevo marco punitivo oscilante cuyo extremo mínimo es veinte años. La rebaja de tres años por el grado de consumación del delito (tentativa) es acorde a Ley.

Octavo. No existió vulneración de la motivación de las resoluciones ni omisión de valoración probatoria. Concurrió prueba plena (suficiente) que desvirtuó válidamente la presunción de inocencia que asistía al encausado Wong Taica; por lo que se concluye que el Tribunal Superior resolvió válidamente el conflicto jurídico sobre la base de lo

2. Corresponde resaltar que la Constancia de Internamiento no fue objeto de debate ni como prueba personal ni documental.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 447-2017
LIMA**

dispuesto por el artículo doscientos ochenta y tres, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (obstante a fojas doscientos dieciséis), que condenó a **JOSÉ MARIANO WONG TAICA** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Elvis Montalvo Navarro, a diecisiete años de pena privativa de la libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

PT/vimc